



SUMILLA: LEY QUE PRECISA EL PAGO DE LA HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CON LA DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRECISA EL PAGO DE LA HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS CON LA DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto precisar el pago de la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados judiciales a fin que los pliegos presupuestales cumplan con el mandato del 96° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2°.- Precisar el tercer párrafo del Artículo 96° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Se precisa el tercer párrafo del Artículo 96° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. ***"Las remuneraciones de los docentes de las Universidades públicas se homologan con las remuneraciones de los magistrados judiciales. Las mismas que comprenden el total íntegro de las remuneraciones percibidas por los magistrados del poder judicial, incluyendo las bonificaciones, asignaciones y demás montos percibidos regularmente que son de libre disposición cual sea su naturaleza económica. La del docente universitario no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia de un juzgado especializado"***.

Lima, 09 de agosto de 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

La homologación de los docentes universitarios viene desde la dación de la Ley 23733, en donde ha reconocido las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia." ¹, y a ello fue ratificado por el máximo interprete constitucional en la STC 0023-2007-PI/TC, ha señalado, *no sólo en atención a que tales clasificaciones y condicionamientos no guardan ninguna relación con la materia propia de un Decreto de urgencia 033-2005, sino también, tomando como parámetro de control la ley universitaria, tales requisitos no se encuentran contemplados como supuestos para el programa de homologación. Si bien ello conduciría a su expulsión del ordenamiento jurídico por ser contraria al bloque de constitucionalidad, además de no cumplir con los requisitos que exige el artículo 118.19 tratándose de un Decreto de Urgencia, no obstante, conforme ya se adelantó supra y atendiendo a la importancia que tiene esta norma de cara a los fines que debe cumplir la universidad pública en el proceso de desarrollo del país, tomando en cuenta además, la permanente postergación a que han sido sometidos los profesores universitarios a lo largo de los años de vigencia de la Ley Universitaria, este Tribunal considera conveniente realizar un análisis de compatibilidad constitucional en base al principio de interpretación conforme a la Constitución, de modo de excluir todas aquellas consideraciones o añadidos contenidos en este artículo del Decreto de Urgencia y que resulten contrarios al parámetro de constitucionalidad, que para este efecto, como ya se adelantó, toma en cuenta no sólo la Constitución, sino también la ley universitaria*². Y además, el Tribunal expulsa dicho porcentaje debiéndose entender que a los profesores principales a tiempo completo, les corresponde como remuneración el 100% de la remuneración básica que percibe un magistrado supremo del Poder Judicial en actividad, conforme lo ordena la Ley Universitaria, lo que a la fecha asciende la suma de S/. 6,707.32 (nuevos soles). La sustitución que aquí opera, debe precisarse, no obedece a criterios de este Tribunal, sino de manera estricta, constituye la aplicación exacta de lo que establece la propia Ley Universitaria. En tal sentido para el caso de los profesores principales el recuadro quedaría reconstruido del siguiente modo. De este modo, todo lo que ha sido introducido por el Decreto de Urgencia y que resulta incompatible con lo previsto en la Ley Universitaria, debe tenerse por no puesto.

Categoría de Profesor conforme a la Ley N° 23733	Categoría de Equiparación		Nivel Magistrado	Ingreso Mensual (S/.)
	Grado Académico	Tiempo Servicio		
Principal a tiempo completo	Art. 45° de la Ley Universitaria: "(...) poseer grado académico de Maestro o Doctor o título profesional, uno u otro"	Conforme al art. 48° de la L. Universitaria	100% Vocal Supremo. (CONFORME AL D.U. N° 033-2005)	6,707.32

Fuente: fundamento 70 de la STC 00023-2007-AI

¹ artículo 53 de la Ley 23733

² Fundamento 70 de la STC

Siendo evidente lo que en consecuencia, los posibles incrementos en materia de homologación generados con posteridad a las citadas fases presupuestales deberán ser atendidos con cargo al presupuesto institucional de cada pliego, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, tal como se procede con los gastos no previstos en las Leyes Anuales de Presupuesto: y conforme a la facultad de priorización de gasto atribuida al Titular del pliego en los artículos 7 y 6 de la Ley N° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, tomando en cuenta el principio de equilibrio presupuestario regulado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, y el principio de legalidad dispuesto en la Ley N° 274443.

Adicionalmente, de la lectura de la Sentencia del TC del Expediente N° 0023-2007-PI/TC y su Resolución de precisión de fecha 22.06.2010, vemos que señalan expresamente pautas a seguir para la aplicación de los pliegos universidades públicas, conforme a lo siguiente:

- a) El fundamento 65 de la Sentencia señala: *"(...) las únicas categorías que pueden admitirse en el marco del bloque de constitucionalidad a la hora de la homologación, son las tres previstas en la Ley (principales, asociados y auxiliares)".*
- b) El fundamento 66 de la sentencia señala que: *"(...) la remuneración del profesor regular entiéndase a tiempo completo) en la categoría de auxiliar, 'no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia. De este modo la homologación debe hacerse desde el primer nivel. Esto es, la que corresponde al profesor auxiliar a tiempo completo, hasta el nivel más alto, esto es, la categoría de profesor principal a tiempo completo, que debe corresponder al magistrado supremo".*

No obstante, de manera general el artículo 96 de la Ley 30220 ha migrado en esencia el artículo 53 de la derogada Ley 23733 y, por lo tanto, la homologación de los sueldos de los docentes de las universidades públicas se mantiene inalterada por decisión del legislador. De lo expuesto se deduce que la situación jurídica de los docentes universitarios no ha sido modificada, pero en esta nueva regulación normativa o se ha puntualizado que rubros deberías de homologarse entendiéndose los que deben incorporarse en la homologación son todas las asignaciones económicas que percibe un magistrado del poder judicial y el docente universitario no puede percibir inferior a un magistrados de un juzgado especializado, por lo tanto es menester en esta presente iniciativa legislativa positivizar las remuneraciones y los rubros económicos a homologar a las remuneraciones del docente universitario.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **precisar el pago de la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados judiciales a fin que los pliegos presupuestales cumplan con el mandato del 96° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.**

En el presente caso la homologación tuvo dos escenarios en su desarrollo jurisprudencial en donde por una parte se circunscribe a los pronunciamientos emitidos con anterioridad a la STC N° 00023-2007-PI/TC, durante los años 2003 y 2004, los fundamentos esgrimidos tanto en primera como en segunda instancia apuntan a reconocer el derecho de homologación de cesantes y jubilados, considerando la existencia de un mandato claro contenido en el Art. 53° de la Ley Universitaria, la violación de los derechos fundamentales contemplados en los artículos 24°, 26° Inc 2 y 109° de la

Constitución, los alcances y criterios establecidos en el D.S. 027-91- EF del 01/02/1991, lo dispuesto por las sentencias vinculantes STC 256-2002-AA/TC y STC 1951-2003-AC/TC, y el límite inferior contemplado en el párrafo segundo del aludido artículo 53°, en el sentido que la remuneración de un profesor regular no puede ser menor a la de un juez de primera instancia. Y así también durante los años 2005 y 2006, la tendencia a favor del reconocimiento del referido derecho, se ve incrementada por dos fundamentos más: por un lado, lo dispuesto por el Art. 103° de la Constitución sobre cumplimiento obligatorio de la Ley; y por el otro, lo establecido por la Ley 28602 que restituye la vigencia del aludido Art. 53° y el D.S. N° 121-2005-EF, que dispone la formulación de un programa de homologación. Y durante el año 2007, la fundamentación nuevamente se ve incrementada, contemplando los hechos siguientes: por un lado, que lo que se persigue no es el dictado de una norma homologativa sino el pago homologativo de haberes; y por el otro, que tanto el Art. 53° de la Ley 23733 como el D.S. N° 121-2005-EF deben ser interpretados en forma concordada convirtiendo a dicho artículo en uno de carácter autoaplicativo³.

Y por otra parte se tuvo a los pronunciamientos emitidos con posterioridad a la STC N° 00023-2007-PI/TC, en esta parte se observa durante el año 2008, sólo en primera instancia se optó por declarar fundadas las demandas de homologación esgrimiendo los fundamentos antes aludidos, mientras que en segunda se optó por declararlas infundadas teniendo como fundamentos la diferencia entre remuneración y pensión, el carácter no autoaplicativo del Art. 53°, lo dispuesto por el fundamento 99 de la sentencia recaída en los Exps. Acumulados 0050-2004-AI, 0051- 2004-AI, 004-2005-AI, 0007-2005-AI y 009-2005-AI sobre limitación de la nivelación pensionaria, lo establecido por las Leyes 28389 y 28349 sobre prohibición de nivelar pensiones y lo dispuesto por el fundamento 59 de la STC 0023-2007-PI/TC, y así mismo durante los años 2009 y 2010, la tendencia mayoritariamente denegatoria se bifurcó en dos grupos: por un lado, el que siguió los mismos argumentos para declarar infundadas las demandas (diferencia entre pensión y remuneración, prohibición de nivelar pensiones y lo señalado por la STC 0023-2007-PI/TC); y por el otro, el que se apegó únicamente a lo dispuesto por la STC 0023- 2007-PI/TC.

Los pronunciamientos dicotómicos nos llama a la reflexión a fin que se uniformice respecto al primer grupo y en relación a algunos pedidos que sí fueron declarados fundados tenemos que sólo en primera instancia se optó por reconocer el derecho de homologación adicionando a los fundamentos ya esgrimidos, el referente al fundamento 127 de la sentencia recaída en los Exps. Acumulados 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 004-2005-AI, 0007- 2005-AI y 009-2005-AI sobre análisis del pedido tomando en cuenta las normas vigentes al momento de la obtención del derecho y estableciendo un parámetro de correspondencia es de la fecha en que adquirieron el derecho con la dación de la Ley 23733 (18 de enero de 1984) hasta la fecha de cese del demandante; respecto al segundo grupo y en relación a ciertos pronunciamientos que en base a una interpretación errónea de la parte resolutive de la STC 0023-2007-PI/TC ordenaron se dé cumplimiento a la homologación sin mayores dilaciones, tenemos que sólo en primera instancia se optó por declarar la conclusión de los proceso sin pronunciamiento sobre el fondo. Pronunciamientos que cabe precisar fueron anulados y declarados infundados en segunda instancia, en mérito a lo señalado por la STC 0023-2007-PI/TC, en lo concerniente al caso de los cesantes y jubilados.

Así también y en relación al resto de pronunciamientos denegatorios, tenemos, a su vez, que se

³ Pp 235 - 237, https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8306/PalaciosCastillo_P.pdf?sequence=1&isAllowed=y

dividen en dos grupos, los que optan por declarar infundadas las demandas sin mayor argumento que lo recogido por la STC 0023-2007- PI/TC ; y los que aún reconociendo el efectivo incumplimiento del Art. 53°, la efectiva vulneración de los derechos fundamentales contemplados por los Arts. 24°, 26° inc2, 109° y 103° de la Constitución y lo ya establecido en los pronunciamientos constitucionales como los de Enrique Pestana Uribe, Félix Ortiz Castillo y José Artemio Olivares Escobar, aducen que no debe hacerse extensivo dicho reconocimiento al caso de los cesantes y jubilados, en mérito a lo dispuesto por la STC 0023-2007-PI/TC y a lo establecido por el Art. VII del T.P. del Código Procesal Constitucional, que señala: " Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular⁴".

2.1. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Teniendo en consideración que el poder judicial también tuvo pronunciamiento dispares ello agrava gravemente la seguridad jurídica del estado, en lo referido al pago de la homologación de los docentes universitarios es menester y de razonable atención con la presente iniciativa legislativa en donde se debe precisar la forma del pago de la homologación, lo cual el tercer párrafo del artículo 96 de la Ley 30220, no lo ha precisado lo cual ello conlleva que los titulares del pliego no cumplan con efectividad este derecho a favor de los docentes universitarios, por lo cual debe entenderse que la homologación corresponde percibir todos los rubros remunerativos cual fuese su naturaleza económica percibidos por un juez de primera instancia de un juzgado especializado, por lo tanto para garantizar una sociedad justa solo será cuando se atienda a todos por igual y a igualdad de responsabilidades igual derecho.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, porque no se está creando un nuevo derecho lo único que se está haciendo es precisar los montos remunerativos sobre el derecho que ya está reconocido, por lo tanto se financiará con cargo al presupuesto de cada unidad ejecutora de los pliegos presupuestales y se encuentra con presupuesto asignado mediante el Decreto Supremo N° 089-2006-EF, en donde ha señalado:

"Artículo 4.- Precisión sobre la Asignación Especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 106-2005-EF

Precísese que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 121- 2005-EF, la Asignación Especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 106-2005-EF, forma parte del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas y, por tanto, tiene

⁴ Pp 220, https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8306/PalaciosCastillo_P.pdf?sequence=1&isAllowed=y

naturaleza pensionable sólo para aquellos docentes universitarios comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 033-2005, normas modificatorias y complementarias.

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se efectúa con cargo al Presupuesto Institucional aprobado de cada universidad pública en el marco de la Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y sus modificatorias."

Así mismo se ha garantizado la continuidad presupuestal conforme el Artículo 2 de la ley N° 29223, Ley que precisa la aplicación de la Ley 29137, Ley que aprueba los términos de continuación del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas.

Artículo 2.- Del pago del incremento

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer el pago del incremento en los ingresos de los docentes de las universidades públicas, por el período comprendido entre el 1 de junio y el 27 de noviembre de 2007, conforme a los montos establecidos en el Anexo 1 de la Ley N° 29137, Ley que aprueba los términos de continuación del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas

➤ BENEFICIO DE LA NORMA

En la presente iniciativa legislativa lo que se busca es que el estado evite de generarse cargas procesales judiciales innecesarias, generando más gastos al erario nacional al judicializarse la presente homologación de remuneraciones, así mismo al disponer la precisión de la forma del reconocimiento del derecho, lo que se busca es fortalecer la sociedad democrática en un estado de derecho y garantizar el derecho a la remuneración justa y equitativa de nuestros docentes universitarios.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la aprobación de la presente norma se logrará ejecutar el pago de la homologación de los docentes universitarios y así fortalecer la investigación en busca de una mejor educación al servicio de nuestra nación.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 14 "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo" del Objetivo II, Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.